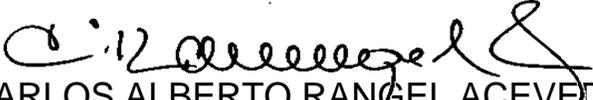


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Del escrito de nulidad que obra en la numeración 001 de este cuaderno digital, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres días. (Art. 129 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez
(2)

PETICION NULIDAD

Sussy Sarmiento <sussy2707@hotmail.com>

Jue 3/06/2021 9:14 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos

AngieBocanegra.peticionNulidad.2020.0701.pdf;

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Bogotá

ASUNTO: PETICION DE NULIDAD
EJECUTIVO 2020-00701

Anexo petición de NULIDAD. Estare anexando CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Cordial Saludo,

SUSSY SARMIENTO DIAZ
Apoderada demandada
C.C. N° 41670043
T.P. N° 105355



Sussy Sarmiento Díaz

Abogada Titulada, Especialista U. C. de C.

Miembro fundador del Colegio de Abogados Penalistas de Colombia

Tel. 313-8238777

e-mail: sussy2707@hotmail.com ó o sussyarmiento2@gmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Correo: cmplo2bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: PETICIÓN DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION Y NECESARIAS CONSIDERACIONES EJECUTIVO DE: CLARA GLADYS PATIÑO FERNANDEZ CONTRA: ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA RADICADO N°: 2020-00701

SUSSY SARMIENTO DIAZ, identificada civil y profesionalmente al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la demandada **ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA**, según personería debidamente reconocida para actuar, acudo a su Despacho Señor Juez para solicitar la **declaratoria de NULIDAD de lo actuado desde la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2020 que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CLARA GLADYS PATIÑO FERNANDEZ contra ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA y consecuentemente del auto del 30 de abril del 2021, numeral 1° que tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, NULIDAD que solicito atendiendo a una INDEBIDA NOTIFICACIÓN** la que al no haber cumplido con las exigencias consagradas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para la **notificación personal**, resulta vulneratoria en consecuencia de derechos constitucionales fundamentales como Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad y otros como lo expondré enseguida, providencias que solo fueran notificadas a través del correo electrónico **sussy2707@hotmail.com** que pertenece ésta suscrita apoderada, **solo hasta fecha diecinueve (19) de mayo de 2021 a las 12:21 pm, fecha en que se REMITIO EL PROCESO 2020-0701 para efecto de CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER DE EXCEPCIONES** lo cual estoy efectuando en escrito aparte.

Considero oportuno para el efecto de los términos para contestar la demanda, citar lo resuelto y precisado por el **Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil en auto del 20.11.2020 con ponencia del Honorable Magistrado MARCO ANTONIO ÁLVAREZ** en relación de cómo debe entenderse el **conteo de los dos (2) días hábiles del término de notificación** del anteriormente citado artículo 8 del Decreto 806/2020, Corporación que así se expresó:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Al respecto, la Sala señaló que el **“transcurridos dos días”** significa que el día de la notificación **“no es el último de esos dos, sino el que le sigue**, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o **pasar completos**, que es lo que significa “transcurrir”.

Para el Tribunal, si el legislador hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó, por ejemplo, en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido.

Lo cierto es que el lenguaje que utilizó esta disposición del Decreto 806 fue otro: **que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (art. 8, inc. 3), de manera que no es al final del segundo día, sino pasados los dos que se entiende surtida la notificación**, señaló la Sala.

Con lo anterior, para el caso concreto, el Tribunal concluyó que **la contestación no había sido extemporánea, pues si la demanda, sus anexos y el auto admisorio se habían remitido al demandado el 30 de julio de 2020, era necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para así asumir que aquel había quedado notificado solo hasta el día 4 de este último mes.**

En aplicación a los preceptos de consagración legal y de pronunciamientos del Superior que deben ser acatados y observados, estoy contestando la demanda dentro del término oportuno en escrito aparte.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION DE NULIDAD

El artículo 133 del Código General del Proceso señala que:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*(Énfasis fuera de texto)

En el caso presente, la demandante **CLARA GLADYS PATIÑO** a través de su apoderado en el acápite de notificaciones, afirma **desconocer** el domicilio de la demandada, afirmación **FALSA** que al ser efectuada dentro de un proceso se convierte en un **FRAUDE PROCESAL**, conducta contraria no solo al estatuto

punitivo sino a las normas éticas ya que el apoderado de la demandante **JAIRO BERNAL GUARNIZO** con C.C. 6004301 y TP 75727 contradiciendo su propio escrito, no obstante afirmar **no tener conocimiento del domicilio de la demandada**, es el mismo quien informa que el **domicilio de la demandada es la Transversal 29 N° 22-09, Torre 4 de Soacha** y como si fuera poco y esto resulta particularmente muy grave, es que en su escrito de MEDIDAS CAUTELARES solicita al punto **PRIMERO** así:

*“Le solicito al despacho decretar y posteriormente oficiar a la oficina de instrumentos públicos zona sur el **EMBARGO Y POSTERIOR secuestro del inmueble identificado con folio de MATRICULA INMOBILIARIA N° 051-145987 de Soacha-Cundinamarca de propiedad de la aquí demandada, señora ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA, identificada con cédula de ciudadanía número 512.936.871**”*

Nos preguntamos necesariamente en consecuencia:

¿Acaso no informó el abogado apoderado desconocer el domicilio de la demandada lo que le impedía notificarla debidamente?

¿Por qué el Juzgado no advirtió esta circunstancia de obligatorio acatamiento como lo ordena el artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020?

Tal presupuesto legal reza que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”*

Las partes dentro del proceso deben actuar con lealtad procesal y buena fe (art, 79 CGP), el demandante no contaba como vemos con el correo electrónico de la demandada pero sí conocía claramente su domicilio de notificación puesto que pidió medidas cautelares sobre el mismo que le fueron concedidas, por lo cual debía buscar la debida notificación al demandado conforme con los artículos 291 y 292 del CGP para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción *pero no se hizo ni fue exigido por el Juzgado en abierto desconocimiento a los preceptos legales consagrados en la ley, la Constitución y el reciente Decreto 806 de 2020;* es de anotar que ésta suscrita lo ha cumplido dentro de otros procesos en que se desconoce el correo electrónico de alguno de los demandados.

Si bien es cierto como lo consagra el multicitado Decreto, que la admisión de la demanda está sujeta al envío previo al demandado exceptuando aquellos en donde se soliciten medidas cautelares, es apenas obvio y de elemental comprensión que una vez admitida la demanda y decretada la medida cautelar, ésta debe ser notificada (art. 290, n.1º CGP) por los medios físicos o electrónicos consagrados en la ley a efecto de que el demandado pueda contestarla y presentar excepciones, equiparándose en consecuencia a como se cumplía la notificación antes del decreto de emergencia sanitaria por la pandemia del Covid 19, ello en virtud a que el derecho constitucional al debido proceso, igualdad para las partes y acceso a la administración de justicia, no han desaparecido, ya que de lo contrario nos surge

una necesaria pregunta que atiende no solo al ordenamiento legal sino al mismo sentido común:

¿Cómo puedo responder la demanda, oponerme a los hechos y presentar excepciones si no conozco su contenido?

En el caso que nos ocupa, la demandada **ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA** se entera que existe un proceso en su contra solamente al acudir a algunas entidades bancarias en donde pretendía solicitar un crédito que le es negado por haber sufrido un embargo. Es así como se da a la tarea pidiendo asesoría, ***de buscar en la página judicial en donde finalmente es allí y no por haber sido notificada como es lo debido, se entera del número del Juzgado en donde cursa una demanda en su contra, la clase de proceso y el número del radicado*** con inmensa sorpresa y sin poder comprenderlo ya que según afirma, nunca contrajo obligación alguna con la demandante **CLARA GLADYS PATIÑO FERNANDEZ** lo cual será objeto de otro proceso ante las autoridades penales en donde peritos grafólogos puedan dar fe de un posible título apócrifo como también serán analizadas las circunstancias en que la demandante afirma que la demandada suscribió ese título valor y por otra parte de las autoridades disciplinarias por causa de estas falsas y en consecuencia fraudulentas acciones.

Fechas en que la demandada a través de apoderado ha petitionado ser notificada por no conocer el contenido de la demanda y para poder responderla

- 1.- Una vez enterada la demandada y hoy poderdante **ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA** que existe un proceso en su contra **pero sin conocer los hechos ni los anexos ni el título valor o título ejecutivo** que fuera el fundamento de la demanda, le otorga poder al abogado **FRANCISCO MELÉNDEZ VILLAMIZAR** quien desde el 16 de marzo de 2021, petitiona a su Despacho ser notificado sin obtener respuesta alguna.
- 2.- El apoderado **FRANCISCO MELENDEZ VILLAMIZAR** desiste de su encargo entregándole un PAZ Y SALVO a la señora **ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA** por lo cual otorga a la suscrita poder para representarle mediante presentación personal ante Notaría suscrito en viernes 9 de abril de 2021 y radicado ante su Despacho en lunes 12 de abril de 2021 mediante un memorial en donde PETICIONO se me reconozca personería y **ME NOTIFIQUE LA DEMANDA**, sin respuesta alguna.
- 3.- En razón a la falta de respuesta de parte del Juzgado, elevo en fecha 20 de abril de 2021 una nueva **PETICIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA** sin obtener respuesta alguna.
- 4.- Nuevamente en fecha 27 de abril de 2021, elevo **TERCERA PETICION DE NOTIFICACION DE LA DEMANDA** sin respuesta inmediata alguna.
- 5.- En fecha **diecinueve (19) de mayo de 2021 a las 12:21 pm**, quince (15) días hábiles después, me es REMITIDO EL PROCESO del Juzgado 02 Civil Municipal, informándome en el texto del correo, que de acuerdo con lo ordenado en fecha treinta (30) de abril del 2021 me es remitido el vínculo contabilizándose el término con que cuento para proponer excepciones.
- 6.- Una vez abierto el proceso, encuentro con sorpresa, que el auto del treinta (30) de abril anteriormente referenciado en su numeral 1º señala que:

*“En atención a la documental presentada, se tiene por **notificada por conducta concluyente** a la demandada Angie Lizet Alayon Bocanegra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.” (énfasis añadido)*

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 301 del Código General del Proceso reza que:

*...“Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (énfasis fuera de texto)*

Tal y como lo señala el artículo 301 CGP transcrito, la exigencia para declarar la notificación por conducta concluyente se cumple **“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione...”** lo que NO ocurre en el caso presente, ya que el haberse enterado la demandada ALAYON BOCANEGRA que existía una demanda en su contra, el número del juzgado al que le correspondió por reparto y el radicado del mismo, **solo atendió a la circunstancial existencia de una página web de la justicia, pero por ello no puede colegirse en modo alguno que conoce el contenido de la demanda, sus anexos y menos aún el título valor o título ejecutivo que la fundamenta**, ya que afirmar lo contrario nos colocaría en el absurdo, en el imposible humano de responder una demanda sin conocer su contenido, sin saber qué debo responder y excepcionar, sin conocer en detalle los hechos que la fundamentan, etc; diferente sería si las demandas, sus anexos y su admisión fuesen de conocimiento público y se permitiera descargar en PDF o cualquier otro mecanismo previo a que se trabee la litis; nuestro sistema no está diseñado en esa forma, amén de que tal como lo he expresado a lo largo de éste escrito, no se dio cumplimiento, **ni menos aún se observa en el expediente en ninguno de sus folios, el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por parte del demandante conforme con las exigencias expresas y actualmente inamovibles de los artículos 291 y 292 del CGP y el Decreto 806 de 2020.**

En providencia del 8 de julio del 2020 emanada de la Señora **JUEZ 08 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, -cuya copia anexo- la cual me permito tomar como ejemplo ya que aplica íntegramente en el fundamento fáctico y jurídico al presente caso que nos ocupa, ésa funcionaria homóloga por el contrario y paradójicamente NIEGA a la demandante que el demandado **sea notificado por conducta concluyente** mediante la aplicación y un juicioso análisis fáctico y jurídico que en nuestro caso no se hizo, acudiendo esa funcionaria además a una sentencia de Constitucionalidad: C-0978 del 17 de octubre de 2018, sentencia que a su vez acoge la sentencia C-136 de 2016 que pido aplicar en presente proceso. En el caso presente considero de manera muy respetosa pero clara, que no aplicaría una eventual autonomía o independencia interpretativa atendiendo a que las normas citadas son expresas, claras y objetivas.
Anexo en cuatro (4) folios el proveído antes citado.

CONCLUSION

Así las cosas y el análisis del acontecer fáctico y el fundamento jurídico antes expuesto que como Usted puede observarlo Señor Juez, releva totalmente del conocimiento previo que tuviese la demandada **ANGIE LIZET ALAYON**

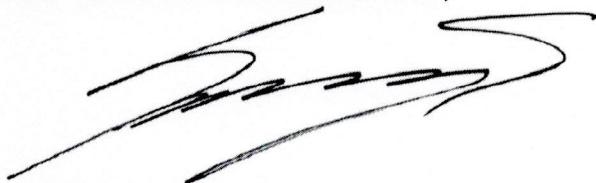
BOCANEGRA de la demanda impetrada por **CLARA GLADYS PATIÑO FERNANDEZ** a través de apoderado la cual no cumplió con las exigencias del artículo 290 del Código General del Proceso y con el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para la notificación personal**, razones fácticas y jurídicas por las que solicito **se declare la NULIDAD de todo lo actuado desde la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2020 que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CLARA GLADYS PATIÑO FERNANDEZ contra ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA y consecuentemente del auto del 30 de abril del 2021, numeral 1° que tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada.**

En escrito aparte CONTESTO LA DEMANDA PROPONIENDO EXCEPCIONES, haciéndose necesario precisar que el término para su respuesta comenzaría a contabilizarse **solo dos (2) días completos** después de su notificación, la que se cumplió con la remisión del proceso al correo electrónico de la suscrita en **miércoles 19 de mayo de 2021 a las 12:21 pm**, los dos días siguientes son el **jueves 20 y viernes 21 de mayo de 2021**, o sea el término inicia desde **el lunes veinticuatro (24) de mayo de 2021**, tal como lo señaló el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil en auto del 20.11.2020 con ponencia del Honorable Magistrado **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ**

Dejo así fundamentada mi petición, reiterando que en escrito aparte estaré dando respuesta a la demanda, proponiendo excepciones y paralelamente presentando denuncia penal contra la demandante, su apoderado y disciplinaria además contra éste último.

Agradezco anticipadamente su amable atención.

Del Señor Juez cordialmente,



SUSSY SARMIENTO DIAZ
C.C. N° 41670043 de Bogotá
T.P. N° 105355 del C.S.J.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, solicita que el demandado sea notificado por conducta concluyente. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 7 de Julio de 2.020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (8) de julio de Dos Mil Veinte

La apoderada judicial de la señora MARITZA JOHANNA MANRIQUE CORREA, Dra. GLORIA LAITON PINZON, solicita que se tenga notificado por conducta concluyente al demandado señor PEDRO ANTONIO QUIJANO PEREZ, por las siguientes razones:

- Bajo el radicado 2019-433, se llevó a cabo en el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad demanda de REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor QUIJANO PEREZ.
- Que en el interrogatorio de parte realizado al señor PEDRO ANTONIO QUIJANO PEREZ el 13 de febrero pasado, aceptó y manifestó conocer del proceso que cursa en su contra en este Despacho Judicial, toda vez que dentro del mismo se encuentra medida cautelar sobre su sueldo.
- Teniendo en cuenta lo anterior, considera la togada que se debe aplicar lo que dice el artículo 301 del C.G.P., esto es: "*Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*".
- Por lo tanto, se puede apreciar que el demandado el 13 de febrero de 2019, hizo mención al conocimiento que tiene del presente proceso.
- En consecuencia, debe tenerse por notificado de la presente demanda desde la fecha antes mencionada, de conformidad con la norma citada previamente.

Para resolver, se transcribirá los apartes del interrogatorio de parte practicado al señor PEDRO ANTONIO QUIJANO PEREZ, en la diligencia celebrada el 13 de febrero de 2020 en el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad:

"Abogada: Don Pedro. Manifiéstele al Despacho si usted está enterado que en razón a su incumplimiento con el pago de las cuotas alimentarias fijadas en el mes de febrero de 2019, usted tiene conocimiento del proceso que cursa en su contra como un ejecutivo por alimentos en el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga?"

Pedro Antonio Quijano Jerez: Sí señora, tengo conocimiento como tal de eso, pero nunca se me notificó... la notificación llegó directamente a la empresa y en la dirección de vivienda nunca me llegó ningún documento o firme algún documento de que se haya notificado el embargo.

Abogada: Desde cuando tiene usted conocimiento del proceso del Juzgado Octavo de Familia, en razón a que usted en respuesta anterior manifiesta que se enteró por medio del embargo... en qué fecha... en qué mes se enteró usted de ese embargo y de la demanda.

Abogado: Doctora disculpe, esta pregunta solicito que ella la redireccione porque es que el señor nunca dijo que él se había enterado de la demanda, él dijo que se enteró porque a la empresa llegó una orden de embargo, entonces ella está preguntando que cuándo se enteró de la demanda.

Jueza: Doctor, en la respuesta anterior dijo, me entere del proceso porque llegó la notificación a otra dirección no a la mía. Entonces sí está enterado. La pregunta es eso, está enterado del proceso, desde cuándo, y desde cuándo se le hizo el embargo.

P.A.Q.J: Me enteré por la colilla de pago de la empresa en el mes de octubre que estaba embargado. Llame a mi empresa misión empresarial, me contestaron y me notificaron como tal, la empresa, de que había llegado un oficio de embargo a nombre mío”.

Ahora bien, el Inciso Primero y Segundo del art. 301 del C.G.P. establece que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione** en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia** en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.*

A su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, manifestó:

*“(...) El primero habla de la notificación por conducta concluyente de **una sola providencia**; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de **todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica**.*

***El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto.** El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado.*

Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios

procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador).

En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva (...).

De la transcripción al interrogatorio del señor PEDRO ANTONIO QUIJANO PEREZ realizado en el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, se puede asegurar que el demandado tiene conocimiento del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS cuando asevera que se enteró "por la colilla de pago de la empresa en el mes de octubre que estaba embargado. Llame a mi empresa misión empresarial, me contestaron y me notificaron como tal, la empresa, de que había llegado un oficio de embargo a nombre mío".

Previamente había manifestado tener conocimiento del mismo, pero argumenta que nunca se le notificó, ya que ésta "llegó directamente a la empresa y en la dirección de vivienda nunca me llegó ningún documento o firme algún documento de que se haya notificado el embargo".

Sin embargo, no menciona en ningún momento conocer la providencia que libró mandamiento ejecutivo, ni la que decretó el embargo, u algún otro auto, tal como lo señala el inciso 1 del artículo 301 del CGP: "(...) **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia(...)**".

Fue a través de la empresa y de la colilla de pago que se enteró de la medida de embargo y, por ende, que tenía un proceso, pero no por ello se puede inferir que el señor PEDRO ANTONIO QUIJANO PEREZ conoce la demanda, el estado de la misma o sus providencias. Por lo tanto, no se puede decir que el demandado está notificado por conducta concluyente de la demanda o de alguna otra providencia.

Es más, revisado el expediente, no se aprecia constancia de envío de notificación personal por parte de la demandante o su apoderada, como lo reglamenta el artículo 291 del CGP, ni a la empresa donde labora el demandado o a su lugar de residencia.

En consecuencia, se niega lo solicitado por la parte demandante, exhortándole que realice las diligencias tendientes a notificar al señor PEDRO ANTONIO QUIJANO PEREZ de conformidad a lo reglamentado por el artículo 291 y 292 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bca75fe1f3fd867056519e12ffc19ec8ec6d5fd9c092e63cddb4189ef39b68e

Documento generado en 08/07/2020 10:46:05 AM